

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-58-03-010-2023-00060-00**

SENTENCIA No. T- 059

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora TATIANA BERMUDEZ MUÑOZ, identificada con C.C.1.094.942.186 en contra de SURAMERICANA EPS, donde invoca la protección del derecho a la seguridad social, mínimo vital y salud.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el accionante, pretende que se proteja los derechos fundamentales los cuales considera le están siendo vulnerados, ya que SURAMERICANA EPS no le ha cancelado las incapacidades que se le adeudan, exponiendo lo siguiente:

“...1. Actualmente me encuentro afiliada a la SURA E.P.S. 2. Actualmente tengo diagnosticada depresión y ansiedad. 3. Por lo anterior, el médico tratante me expidió las siguientes incapacidades:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL, DÍAS	NÚM. INCAPACIDAD
02 DE NOVIEMBRE DE 2022	01 DE DICIEMBRE DE 2022	30	34677467
02 DICIEMBRE DE 2022	31 DICIEMBRE DE 2022	30	34773681
01 ENERO DE 2023	30 ENERO DE 2023	30	34637211
31 ENERO DE 2023	01 MARZO DE 2023	30	34637234

4. Sin embargo el reconocimiento económico ha sido negado por parte de EPS SURA conforme a información dada vía telefónica, esta negación no tiene justificación afectando mi sustento mensual. 5. Es necesario manifestar que no cuento con otro medio de subsistencia más que el pago de las incapacidades que por medio de esta acción reclamo, lo que ha generado graves afectaciones a mi derecho al mínimo vital y al de mi familia, ya que soy quien provee el sustento económico a mi núcleo familiar. 6. La fecha la EPS se encuentra afectando mi mínimo vital, no teniendo con que subsistir máxime si se tiene en cuenta que debo pagar mi propia seguridad social para tener atención...”

Accionante: TATIANA BERMUDEZ MUÑOZ
Accionado: SURAMERICANA EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00060-00

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación a la entidad SURAMERICANA EPS y se vinculó a IPS COLSUBSIDIO NORTE Y CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS S.A., para que manifestaran lo que a bien tuvieran respecto de los hechos edificadores de la presente acción de tutela, concediéndole un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

ACTUACION DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

La entidad accionada SURAMERICANA EPS, guardó absoluto silencio, por lo anterior, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de Veracidad), es decir se presumen ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

IPS COLSUBSIDIO NORTE se pronunció informando que: *“...En relación con el caso que ocupa este pronunciamiento, me permito informarle a su honorable Despacho lo siguiente: TATIANA BERMUDEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.942.186. Revisada la Historia Clínica y el sistema SAP, no se encuentra ninguna atención a nombre de la paciente en mención en nuestro sistema: ... Revisado el sistema IPSA, la paciente cuenta con atención e IPS primaria Colsubsidio Sura Norte Cali, no se evidencia atenciones para las fechas 2 de noviembre de 2022, 2 de diciembre de 2022, 1 de enero de 2023 y 31 de enero de 2023 (fechas iniciales de las incapacidades que relaciona la paciente) ... El sistema de información y la confrontación de los certificados de incapacidad anexos al amparo (de fuente en transcripciones), documentan que las incapacidades relacionadas en la acción de tutela fueron expedidas en la IPS Centro de Ortopedia y Fracturas S.A., entidad de red externa a la nuestra. Por lo mismo, corresponde a la EPS, revisar las evidencias para pronunciarse al respecto, con este fin se envía correo a la entidad para su aclaración...”*

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y

sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Es procedente ordenar el pago de las incapacidades médicas prescritas al accionante por vía de tutela?

3.- La Alta Corporación Constitucional ha explicado respecto al reclamo por vía constitucional del pago de incapacidades:

“Es así como, si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación en numerosos casos similares al sometido a revisión, que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

“[E]l reconocimiento y pago de una incapacidad asegura al trabajador un ingreso económico durante el periodo de su convalecencia, permitiéndole asumir su proceso de recuperación en los términos y condiciones médicamente diagnosticadas, particularmente por la especial protección a que tiene derecho en vista de su situación de debilidad manifiesta, además de garantizársele su derecho al mínimo vital, permitiendo la satisfacción de las necesidades básicas de él y su grupo familiar económicamente dependiente, mientras se reintegra a la actividad laboral.

Es por ello que, con el reconocimiento de éste tipo de prestaciones se pretende garantizar las condiciones mínimas de vida digna del trabajador y del grupo familiar que de él depende, en especial cuando se deterioran sus condiciones de salud o de orden económico. De esta misma manera, este derecho encuentra un amplio desarrollo en instrumentos internacionales.

Así, ante circunstancias como las anteriores, en las que los derechos fundamentales se encuentran afectados por el no pago de una incapacidad laboral, el amparo constitucional es el mecanismo judicial apropiado para consolidar la protección de tales derechos”.

En esa misma línea, también ha resaltado la jurisprudencia de la Corte, la importancia del pago de las incapacidades, como un mecanismo que garantice la adecuada recuperación del trabajador, quien no debe preocuparse por volver, de manera anticipada y poniendo en riesgo su salud, a trabajar con el objeto de ganar su sustento y el de su familia.

En ese orden de ideas, el no pago de las incapacidades médicas, si bien constituyen per se el desconocimiento de un derecho laboral, también pueden generar una afectación directa al mínimo vital, a “la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”.

Accionante: TATIANA BERMUDEZ MUÑOZ
Accionado: SURAMERICANA EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00060-00

En conclusión, toda vez que la negativa de pago de una indemnización médica puede generar la afectación de los derechos al mínimo vital, seguridad social, salud y vida en condiciones dignas del trabajador afectado, por la gravedad que las consecuencias de esa negativa puede generar en sus derechos fundamentales, evento en el cual, la acción de tutela será procedente.”¹

Respecto del allanamiento en la mora en la sentencia T-723 de 2014 se explica:

“(…) En consecuencia, con fundamento en la figura del allanamiento a la mora, no podrá negarse el reconocimiento de una incapacidad laboral por enfermedad general en tanto se parte de la base que las entidades responsables de autorizarlas y cancelarlas, en este caso, las EPS, han aceptado los aportes en salud efectuados al sistema de forma tardía, sin que hayan rechazado su pago o emprendido acciones legales serias orientadas a su cobro judicial. No es posible, que las mismas aleguen la extemporaneidad del pago de los aportes tan solo cuando le son solicitadas prestaciones y no cuando reciben el dinero en cuestión”

4. Como bien se sabe, las reclamaciones sobre el pago de las incapacidades laborales corresponde a la justicia laboral ordinaria y no propiamente a la acción constitucional, que es subsidiaria y residual. No obstante, en basta jurisprudencia constitucional se ha reconocido excepcionalmente el pago de dichos conceptos, entendiendo que la incapacidad sustituye el salario, cuando éste es la única fuente de ingresos, garantiza el mínimo vital, el derecho a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas.

Así las cosas, el Juez Constitucional debe evaluar el daño *iusfundamental* producido por la negación del pago de la referida prestación económica.

De acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, se extrae que al accionante se le transcribieron cuatro incapacidades el 06/02/2023 por 30 días, el 06/02/2023 por 30 días, el 10/02/2023 por 30 días y el 23/02/2023 por 30 días. Sin embargo, dichas incapacidad no ha sido canceladas.

Conforme a lo anterior, la entidad accionada guardó absoluto silencio, por lo que habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Por lo que se presumen como cierto los hechos relacionados por la accionante.

Según lo expuesto, considera esta instancia judicial que si bien existen otros medios para desatar la Litis, es deber del Juez constitucional interceder de forma excepcional en estos casos, cuando se avizora la vulneración de derechos fundamentales del actor y como quiera que para este caso no se controvertió lo dicho por el accionante respecto a la afectación al mínimo vital, se tendrá por cierto la puesta en peligro de este derecho fundamental, siendo necesaria la intervención de este Juez constitucional.

Así entonces, se considera que ante el no pago de la incapacidad, expedida a la accionante se le está generando un agravio en su catálogo de derechos fundamentales, por lo cual el amparo se hace procedente.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

¹ T-643 del 2014.

Accionante: TATIANA BERMUDEZ MUÑOZ
Accionado: SURAMERICANA EPS
RAD.: 760014303-010-2023-00060-00

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo sobre los derechos a la seguridad social, mínimo vital y salud, solicitados por la señora TATIANA BERMUDEZ MUÑOZ, identificada con C.C.1.094.942.186 en contra de SURAMERICANA EPS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SURAMERICANA EPS a través de su representante legal que dentro de las próximas 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia que efectúe el pago de las incapacidades médicas transcritas al accionante, solicitadas en este trámite constitucional conforme al *artículo 1º del Decreto 2943 de 2013*.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

010-2023-00060-00